

Violencia económica.

7) Superior Tribunal de Justicia de la ciudad de Corrientes

"Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en autos: G., A. B. C/ M. U. F. s/ divorcio vincular"

29/06/2021

Hechos.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Sala III) rechazó el recurso de apelación deducido por la incidentista, confirmando la sentencia de primera instancia y desestimó el incidente de liquidación de la sociedad conyugal que tuvo por objeto la inclusión en el acuerdo de división ya homologado la participación societaria de la que era titular el incidentado y que fue omitida. El acuerdo contenía cláusulas relativas al cuidado de los hijos, la cuota de alimentos, la obra social, y la disolución de la sociedad conyugal. Con respecto a ésta última, se denunciaron determinados bienes y se concluyó que las partes no tenían nada más que reclamarse por ningún concepto de la relación matrimonial renunciando a cualquier reclamo posterior que no estuviera previsto en dicho convenio. El mismo se protocolizó ante escritura pública y fue presentado y homologado judicialmente.

Años más tarde, tras el incidente promovido por la señora a fin de que se integre en el acuerdo las participaciones societarias que habían quedado excluidas y de la que fuera titular el incidentado, su reclamo fue soslayado sin considerar el principal argumento que fuera la situación de vulnerabilidad en que se encontraba en aquel momento.

Frente al recurso interpuesto, el tribunal superior resolvió decretar la nulidad del acuerdo convenido, revocando la sentencia de Cámara y ordenando la celebración de un nuevo convenio.

Abstract.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil tuvo en cuenta que el acuerdo había sido protocolizado en escritura pública y no había sido redarguido de falso; que posteriormente, el mismo fue presentado por derecho propio de la incidentista a homologación, la cual le fuera otorgada. Evaluó la ratificación del acuerdo y suscripción ante

escribana y el pedido expreso de homologación por derecho propio de la incidentista y los tuvo por actos lícitos que producen efectos de gran relevancia jurídica en la causa.

Respecto del contexto de padecimientos en el que invocó la incidentista haber suscripto el acuerdo citado, lo entendió insuficientemente probado, en tanto el informe médico fue negado por la contraria y no corroborado con otras pruebas.

El Tribunal Superior entendió que la Cámara hizo prevalecer la autonomía de la voluntad y la doctrina de los propios actos obligando a respetar un acuerdo nulo y con absoluta indiferencia a la situación de vulnerabilidad en que claramente estaba inmersa la incidentista, soslayando el bloque constitucional y convencional que convoca a la jurisdicción a asumir una actitud proactiva ante situaciones de esta clase, en las que se deja entrever padecimientos de violencia de la clase que sea, a efectos de restablecer la necesaria igualdad que debería existir entre las partes.

En relación a los vicios del convenio, en primer lugar padece de un vicio procesal que es la falta de participación del Ministerio Pupilar siendo que a la fecha de homologación del convenio existían 3 hijos menores del anterior matrimonio. Segundo, el convenio padecía de una nulidad sustancial toda vez que suponía la renuncia de una de las partes a los derechos gananciales a favor de la otra (art 1218 CCyCN).

En tercer término, entendió que la valoración que realiza la Cámara respecto de la insuficiencia de la prueba traída en autos es absurda para este Tribunal Superior.

Que la valoración de la prueba requiere una consideración especial teniendo en cuenta la situación de violencia familiar atravesada por la incidentista, la que lo lleva a reafirmar que: *“el Juez debe ser consciente de que en el terreno que nos movemos existe esta "dificultad probatoria" para que ella no sea sinónimo de "impunidad".. y así, partiendo básicamente de las características propias .. y las conductas humanas involucradas, se imponga el principio de primacía de la realidad”*.

Asimismo, hace hincapié en la Recomendación General N° 19 de la CEDAW que dice: *“resulta esencial que los hechos del caso sean valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima. Una correcta interpretación implica recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades”*.

Por todo lo expuesto, tuvo por probado el contexto de violencia en la que se encontraba la incidentista al momento de la suscripción del acuerdo de disolución y

liquidación de la sociedad conyugal que omitió deliberadamente incluir la masa de gananciales derivados de la empresa en la que laboraba su ex cónyuge. Con lo cual, impuso revisar la licitud del mismo, no obstante el principio de autonomía de la voluntad que cabe respetar en cualquier otra clase de acuerdo privado, y declaró la nulidad del mismo ordenando la celebración de un nuevo acuerdo que integre la masa de gananciales que corresponda en derecho.